

Normas Generales

PODER EJECUTIVO

**Ministerio de Economía,
Fomento y Reconstrucción**

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

NOMBRA MINISTROS SUPLENTE DEL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Núm. 146.- Santiago, 8 de mayo de 2008.- Vistos:

1) Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, publicado en el Diario Oficial el 7 de marzo de 2005, en adelante, "DFL N° 1 de Economía, de 2004";

2) Lo dispuesto en el artículo 32 número 6 de la Constitución Política de la República, y

3) Lo informado en el Oficio Ord. N° 8.498 del Banco Central de Chile,

Considerando:

1) Que mediante el oficio referido en Vistos, el Banco Central ha comunicado a S.E. la Presidenta de la República las ternas que proponen postulantes para los cargos de ministro suplente abogado y ministro suplente economista del Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, según lo dispuesto en letra b) del inciso primero y en los incisos segundo y tercero, todos del artículo 6° del DFL N° 1 de Economía, de 2004;

2) Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° del DFL N° 1 de Economía, de 2004, los ministros nombrados permanecerán seis años en sus cargos, los que deberán computarse desde el término de la designación de los ministros actualmente en ejercicio, y

3) Que en conformidad a lo señalado en el inciso sexto del artículo 6° del DFL N° 1 de Economía, de 2004, el nombramiento de los integrantes del Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se hará efectivo por el Presidente de la República mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, suscrito además, por el Ministro de Hacienda,

Decreto:

1. Nómbrase, a contar del día 12 de mayo de 2008, como ministros suplentes del Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, por un período de seis años, a los siguientes profesionales:

A) Doña María de la luz Domper Rodríguez, economista, cédula nacional de identidad número 9.831.030-4.

B) Don Juan José Romero Guzmán, abogado, cédula nacional de identidad número 6.377.179-1.

2. Las personas nombradas precedentemente asumirán sus cargos el día 12 de mayo de 2008, sin esperar el término de la tramitación del presente decreto, por razones impostergables de buen servicio.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- María Olivia Recart Herrera, Ministra (S) de Hacienda.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Jean Jacques Duhart Saurel, Subsecretario de Economía.

Ministerio de Hacienda

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

DETERMINA INTERÉS CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA

Certificado N° 7/2008

INTERÉS CORRIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N°18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de junio de 2008.

Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 16,96% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 8,52% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 35,04% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 20,60% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 9,46% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 4,60% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,34% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,26% anual.
- 4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 4,76% anual.

El mismo artículo 6° de la ley N°18.010 establece que no puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al interés corriente que rija al momento de la convención. El límite de interés permitido se denomina máximo convencional y se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 25,44% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 12,78% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 52,56% anual.

- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 30,90% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 14,19% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 6,90% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 8,01% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,39% anual.
- 4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 7,14% anual.

Santiago, 7 de julio de 2008.- Gustavo Arriagada Morales, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

Ministerio de Agricultura

Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Regional Región del Maule

ESTABLECE ÁREA REGULADA POR POLILLA DEL RACIMO DE LA VID (*Lobesia botrana*) EN LAS COMUNAS DE SAGRADA FAMILIA, MOLINA, RÍO CLARO Y CURICÓ, DE LA REGIÓN DEL MAULE

(Resolución)

Núm. 1.015.- Talca, 3 de julio de 2008.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 18.755 de 1989, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, modificada por la ley N° 19.283 y ley 20.161 de 2007; lo señalado en la resolución exenta N° 103 de fecha 9 de enero de 2007; lo dispuesto en el decreto ley N° 3.577 de 1980, sobre Protección Agrícola y resolución exenta N° 3.080 de 2003, actualizada por resolución exenta N° 792 de 2007 de fecha 13 de febrero de 2007; la resolución exenta N° 2.109 de 24 de abril de 2008 "Que Declara Control Obligatorio de la Plaga Polilla del Racimo de la Vid" (*Lobesia botrana*) del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, publicada en el Diario Oficial de fecha 28 de abril de 2008,

Considerando:

1.- Lo señalado en la resolución N° 2.109 citada en los Vistos, se estableció que se fijará como área regulada para la plaga, la zona definida por un radio de 5 Km., determinado por cada lugar de detección.

2.- Que a la fecha existe 52 detecciones positivas en el área de Sagrada Familia, Molina, Río Claro y Curicó, que permiten definir la zona afectada por la plaga, por medio de un polígono,

Resuelvo:

1.- Establécese como área regulada para *Lobesia botrana* en la Región del Maule el polígono de 75 vértices, determinado por las siguientes coordenadas UTM, señaladas a continuación:

DATUM: WGS 84 HUSO 19		
N° Vértice	Coordenadas UTM	
	Este	Norte
1	286226	6109274
2	284888	6109797
3	284138	6110322
4	283491	6110969
5	282966	6111719
6	282580	6112548
7	282343	6113432